000346/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ SI <PER_2> s/ Acción de amparo", Expte. No 346/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. No 220/2026), por haber interpuesto y fundado el actor (ID2337146), recurso de apelación contra la resolución de fecha 05/05/26 que rechaza in limine la demanda.

I. El recurrente considera la resolución manifiestamente arbitraria, ya que en la nueva demanda presentada, se solicitó que se curse bajo el Juzgado de Primera Instancia Laboral No 1 y se vinculó a la medida cautelar, habiendo presentado hechos nuevos que hacen a la nulidad del proceso eleccionario.

Aduce que justifica la presentación la nueva documental acompañada, la suspensión cautelar incumplida y las irregularidades que se explicaron en la nueva demanda.

Expresa que, sentencia de rechazo in limine del Expte 138/2026, en los considerandos de su fundamento en ningún momento rechaza el mismo por no encontrarse ajustado a derecho, sino que entiende que primeramente debe agotarse la vía interna tutelada por la Ley de Asociaciones Sindicales 23551, por lo que quedaba como último recurso que se expida el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, como medida previa para poder hacer lugar a la pretensión, situación que aconteció el 17/04/26.

Expone que se declaró incompetente el Ministerio, quedando perfeccionada la habilitación jurisdiccional para entender en la impugnación presentada.

Considera que no se exponen en términos idénticos la nueva demanda. Agrega que en el Juzgado Laboral N° 1 el apoderado de la lista Azul presentó

Documento anonimizado por AymurAI

demanda similar invocando los mismos hechos y se le hizo lugar en fecha 24/04/26.

II. Surge de las constancias del REC del Expte. 138/2026, que el objeto del amparo, constituyó la oficialización de las listas presentantes, encontrándose incluida la lista "Azul y Verde", se establezca una nueva fecha de elecciones y que subsidiariamente en caso de verificarse las irregularidades planteadas se anule el actual proceso eleccionario, llamando a uno nuevo que garantice la pluralidad de listas.

Por su parte en la presente acción de amparo, la lista "Azul y Verde", mediante su apoderado, pretende se anule el proceso eleccionario ordenando la realización de un nuevo proceso electivo.

El magistrado de grado, rechazó in limine la acción toda vez es una reedición de lo resuelto en el amparo caratulado " <PER_1> y Otros contra <PER_2> - Acción de amparo" Expt. N° 138/2026, cuya inadmisibilidad se encuentra firme.

Analizadas los líbelos de inicio, consideramos acertada la decisión. En efecto, se advierte que las irregularidades medulares que consideran presentes en el proceso eleccionario, plasmadas en el primer amparo, son replicadas con idénticos términos en el segundo.

La incorporación de nuevos fundamentos en este segundo proceso —como la impugnación del estatuto— constituye una cuestión preexistente a la primera acción, debiendo incluso haber sido planteados en dicho momento; y la realización de los comicios, al constituir un acto sucesivo del propio proceso eleccionario que pretendió y ahora pretende anular, no cambia que siga siendo un replanteamiento de la misma cuestión ya decidida en la resolución que declaró inadmisible el primer amparo.

En su memorial, el recurrente entiende que el motivo del rechazo del primer amparo fue por no haber agotado la vía interna, quedando pendiente como

Documento anonimizado por AymurAI

último recurso que se expida la autoridad de aplicación, lo que se cumplió en el segundo.

Del análisis de la primigenia resolución surge que el fundamento brindado por el magistrado, radica en la conducta asumidas por las listas peticionantes y contrarias a la doctrina de los actos propios. Tal es así que, el ahora único amparista en su libelo de inicio, destina un acápite a la ineficacia de dicha doctrina en el caso.

Como refuerzo de aquél argumento, el sentenciante efectúa la referencia al agotamiento de la instancia interna de la demandada, y adiciona también la inidoneidad de la vía intentada para debatir las cuestiones de la vida sindical.

Entonces, el haberse expedido el Ministerio, no incide en el caso, en atención a los restantes fundamentos del fallo que resolvió la cuestión, que pretende indebidamente reeditar el accionante.

El argumento referido al incumplimiento de una manda judicial de suspensión provisional de los comicios, no es un elemento dirimente en la valoración anteriormente confirmada -de la sucesión de actos de un mismo proceso eleccionario con los mismos cuestionamientos desde el origen-. Incluso fue dictada por otro juzgado en el ámbito de un proceso cautelar. En ese caso, pudiera el recurrente peticionar allí lo que considere pertinente, ante el incumplimiento de la accionada, de la medida cautelar que refiere desoída.

Por todo lo expuesto, no revistiendo los agravios entidad suficiente para conmover la decisión de grado, corresponde rechazar el recurso de apelación, y confirmar la resolución atacada.

III. Tratándose de una cuestión oficiosa y la actuación del letrado inoficiosa, no se imponen costas ni se regulan honorarios.

Por lo expuesto, la **Sala No 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID2337146) y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 05 de mayo de 2026.

2 Sin imposición de costas y regulación de honorarios.

3 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL No 371 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI